

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandado	Wilson Darío Hernández Sandoval
Radicado	05001 40 03 028 2021 01485 00
Providencia	Ordena devolver demanda

Mediante auto del 2 de diciembre de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca (Sant.), resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Medellín toda vez que, según él, la parte actora señaló que el domicilio del ejecutado es en Medellín e igualmente determinó la competencia territorial con base en dicho domicilio.

Al respecto, el Juzgado estima pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Afirma el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca en el auto mediante el cual rechazó la demanda por competencia:

“Si bien la parte demandante dirigió su demanda a los juzgados civiles municipales de Floridablanca, en ella señaló que el demandado se encuentra domiciliado en Medellín y determinó la competencia territorial según su domicilio.”

Este Despacho no comprende dicha manifestación; es que en el libelo demandatorio se observa de forma clara y reiterativa la manifestación de la apoderada accionante referente a que el domicilio del ejecutado es en FLORIDABLANCA:

“PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se dicte mandamiento de pago en contra de el señor **WILSON DARIO HERNANDEZ SANDOVAL**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Floridablanca (...)

SEGUNDO: Que se dicte mandamiento de pago en contra del señor **WILSON DARIO HERNANDEZ SANDOVAL**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Floridablanca,

HECHOS:

1.- En desarrollo de las actividades constitutivas de su objeto social, **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”** celebró con el señor **WILSON DARIO HERNANDEZ SANDOVAL**, mayor de edad, vecino y residente en Floridablanca, (...)”

Igualmente, en el PODER:

“(…) **PROCESO EJECUTIVO** contra el (la) señor (es) **WILSON DARÍO HERNÁNDEZ SANDOVAL**, domiciliado(a) en Floridablanca (…)”

Parece que el JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA se confundió y se basó en el domicilio del Dr. DIEGO ALBERTO RENDÓN PATIÑO, apoderado del BANCO COOMEVA S.A. Dice el encabezado de la demanda:

“MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 188.441 del C. S. de J., identificado con la C.C. No. 63.365.032 expedida en Bucaramanga, en calidad de Apoderada especial de BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”, (…) según poder otorgado por DIEGO ALBERTO RENDÓN PATIÑO, mayor de edad, **vecino de la ciudad de Medellín.**”

Lo anterior toda vez que allí la única parte donde se menciona el municipio de MEDELLÍN.

En gracia de discusión, muchos son los elementos que permiten colegir que el domicilio del ejecutado corresponde a FLORIDABLANCA y que, al parecer, pasó por alto el referido funcionario judicial:

- Es su lugar de afiliación a Salud activa, según consulta en el ADRES.
- Allí tiene registrado su lugar de votación, según consulta en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- La dirección indicada en el acápite de notificaciones corresponde a dicho municipio¹.
- Allí fue suscrito el pagaré
- La Solicitud Única de Vinculación anexada indica que allí es su lugar de RESIDENCIA y de TRABAJO.
- El inmueble que se pretende embargar pertenece al círculo registral de PIEDECUESTA.

Ante lo evidente del error, y a fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia (economía procesal), no se propondrá conflicto de competencia, sino que se ordenará devolver la demanda al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

¹ El Juzgado conoce la diferencia que existe entre *domicilio* con *lugar para recibir notificaciones*. Sólo toma este último como referencia ya que, por lo general, suelen coincidir.

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente asunto, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SE ORDENA devolver las presentes diligencias al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (SANT.) por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e3c1e2be5652c14a1084007228b1307449b8e933505fce14ee254a03a90df4**

Documento generado en 28/01/2022 08:13:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>